

VOTO PARTICULAR EMITIDO EN CONGRUENCIA A LO SOSTENIDO POR LA MAGISTRATURA EN LA SESIÓN DE RESOLUCIÓN 17 DE JUNIO DE 2021 CON MOTIVO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA EL EXPEDIENTE PRINCIPAL TESIN-INC-03/2021,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto particular en el expediente incidental TESIN-08/2021, en virtud de que para la suscrita el representante del Partido del Trabajo carece de legitimación para promover el presente asunto. Esto, en virtud de que no se acredita alguno de los 3 supuestos legales bajo los cuales un partido político puede acreditar su legitimidad para acudir ante este Tribunal.

Los tres supuestos mencionados se encuentran previstos en el artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹ que a la letra dispone lo siguiente:

Capítulo VII

De la Legitimación y de la Personalidad

Artículo 48. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**
- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*
 - b) Los dirigentes de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y,*
 - c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;*

En virtud de lo legalmente previsto y en congruencia al proyecto propuesto por esta ponencia, discutido el pasado 17 de julio² en sesión pública de resolución³, el recurso de inconformidad interpuesto (y por tanto el incidente, en atención a que

¹ En adelante Ley de Medios Local.

² En virtud de que a la hora en que debe entregarse el presente voto para la debida notificación, esta ponencia no ha recibido la versión estenográfica solicitada de dicha sesión, se anexa un ejercicio elaborado por el Secretario de Estudio y Cuenta, con base en el video de la Sesión Pública disponible en el sitio oficial de este Tribunal, sin que ello represente o sustituya la que debe emitirse por parte de la institución, lo anterior únicamente con fines ilustrativos de mayor abundamiento.

lo accesorio sigue la suerte de lo principal) **es improcedente** en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias que obran agregadas en el expediente que se resuelve, la ponencia advierte que se actualiza, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, segundo párrafo, fracción II de la Ley de Medios Local.

Ello, en virtud de que dicho recurso fue interpuesto **por quien carece de legitimación para hacerlo, puesto que** el artículo 48, fracción I, inciso a de la Ley de Medios Local, **señala que los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos: los *registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.***

En el caso, **Aldo Rico Licona**, con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, comparece ante este Tribunal para impugnar el cómputo y la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, que la autoridad responsable inicio el 9 de junio y concluyó el 10 de junio.

Sin embargo, el representante partidista que promueve el presente recurso de inconformidad en contra de actos realizados por dicho Consejo Municipal, **no se encuentra legitimado procesalmente para interponer el citado medio de impugnación.**

Lo anterior, debido a que de autos se advierte que el acto impugnado se dictó los días 9 y 10 de junio, asimismo, de autos se desprende que en esas fechas los **representantes del PT acreditados⁴** ante la responsable eran: **Martín Ramón García Valdez y Jesús Armando Domínguez Saucedo**, representantes propietario y suplente respectivamente.

⁴ Consultable en el folio 417 del expediente.



Si bien, actualmente Aldo Rico Licona es el representante propietario del PT ante el Consejo Municipal, lo cierto es que **cuando la autoridad responsable llevó a cabo el cómputo y declaración de validez de la Presidencia Municipal de Escuinapa, materia del acto impugnado en el presente Recurso, los representantes ante la responsable eran otras personas⁵.**

Sin que pase inadvertido para la ponencia que el actual representante, es decir, Aldo Rico Licona, el 8 de junio contaba con acreditación de representante suplente⁶ ante dicho Consejo, no obstante, de autos se advierte que la citada acreditación como suplente de fecha 8 de junio, el Comisionado Político Nacional del PT en el Estado de Sinaloa, Leobardo Alcántara Martínez, dejó sin efectos⁷ la referida acreditación el 9 de junio, nombrando como representantes a las personas precisadas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, es claro que el representante del PT que impugna el multicitado cómputo y validez de la elección de la Presidencia del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, realizado por la responsable, no cuenta con la legitimación de conformidad a lo establecido el **artículo 48, fracción I, inciso a)** de la Ley de Medios Local, ningún otro supuesto contemplado en el referido artículo. Ello, porque la persona que interpone el recurso de inconformidad en representación del PT, carece de legitimación y personería en virtud de que no cumple con la porción normativa del artículo anterior, la cual establece que **quien está legitimado** para interponer un medio de impugnación en representación de un partido político debe ser quien está registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, **cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado**, circunstancia que en el presente asunto no se actualiza, como se desprende de autos del expediente.

En ese contexto, la calidad con la cual el representante del PT acude a juicio no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 48, fracción I de la Ley

⁵ Martín Ramón García Valdez y Jesus Armando Domínguez Saucedo, representantes propietario y suplente respectivamente.

⁶ Visible en la foja 416 del expediente.

⁷ Visible en la foja 417 del expediente.

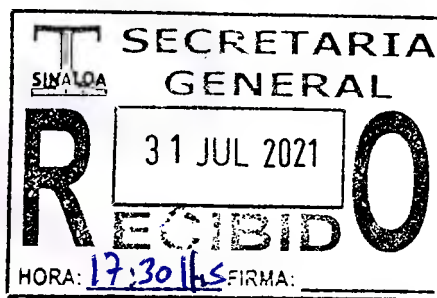
de Medios Local, dado que ostenta un carácter distinto a los que expresamente señala esa disposición legal -la cual es limitativa-, es decir, no es un representante partidista registrado ante el órgano **electoral responsable cuando dictó el acto impugnado**; no argumenta ser dirigente partidista de algún comité estatal, distrital, municipal o sus equivalentes; tampoco aduce tener facultades de representación conforme a los estatutos del partido ni exhibe poder otorgado en la escritura pública por funcionarios de su partido⁸.

Por las razones antes expuestas, emito el presente voto particular.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.



Recib. con 2 anexos en 16 folios



Udo. Espinosa Muñoz Cruz

⁸ Similar criterio se sostuvo en los precedentes TESIN-INC-48/2018 Y SG-JRC-0144-2018.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TESIN-INC-03/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
ESCUINAPA¹.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.²

TERCERÍAS INTERESADAS:
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL³ Y PARTIDO SINALOENSE⁴

MAGISTRATURA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA
FABELA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a julio ____ de 2021⁵.

Sentencia que desecha de plano el Recurso de Inconformidad de clave TESIN-INC-03/2021, presentado ante el Consejo Municipal Electoral⁶, en contra del Cómputo y la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral: El domingo 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura, las Diputaciones que integraran el congreso del Estado, así como las Presidencias, Sindicaturas en Procuración y las Regidurías que integraran los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

¹ En adelante el Consejo Municipal o autoridad responsable.

² En adelante PT.

³ En adelante MORENA

⁴ En adelante PAS

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención en contrario.

⁶ Con cabecera en Escuinapa, Sinaloa.

- 1.2 Sesión de cómputo:** El 9 de junio el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, declarando válida y legítima la elección y entregando la constancia a la planilla de los Partidos MORENA y PAS ganadores de esa elección el 10 de junio.
- 1.3 Acto Impugnado.** El 14 de junio, el partido actor interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal, en contra del Cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías de Mayoría Relativa; declaratoria de Validez; entrega de constancia de Mayoría Relativa; y por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.
- 1.4 Aviso de interposición del Recurso de Inconformidad.** El mismo 14 de junio, la autoridad responsable dio aviso a la Presidencia de este Tribunal, sobre la interposición del presente Recurso de Inconformidad.
- 1.5 Recepción, radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha 18 de junio, la Secretaría General de este Tribunal recibió las constancias que remitió de manera física el Consejo Municipal, asimismo, la Secretaría General radicó el Recurso de Inconformidad en el expediente con clave **TESIN-INC-03/2021**, además, el 18 de junio la Presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

- 1.6 Terceros interesados.** Del informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal se advierte que en el medio de impugnación que se resuelve comparecen como terceros interesados los partidos MORENA y PAS.
- 1.7 Solicitudes a la Presidencia de este Tribunal.** Mediante acuerdos de fecha 6 de julio, la Magistrada ponente solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se requiriera al Consejo Municipal, a fin de que remitan la documentación para estar en aptitud de emitir una sentencia con elementos suficientes en el expediente integrado.
- 1.8 Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de 8 de julio, la secretaría general de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número CM-ESC/329/2021 firmado por la Presidenta del Consejo Municipal, así como la documentación que lo acompaña, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal el 6 de julio.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa⁸; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa⁹, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Constitución Local.

⁹ En adelante Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el representante del PT que controvierte el cómputo¹⁰ de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías de Mayoría Relativa; declaratoria de Validez; entrega de constancia de Mayoría Relativa; y asignación de Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

3. TERCERÍAS INTERESADAS. En el presente Recurso de Inconformidad se tiene por interpuestas en tiempo y forma las tercerías presentadas por los Partidos MORENA y PAS, de conformidad a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley de Medios Local.

En los escritos presentados por los partidos MORENA y PAS, en su tercer petitorio solicitan a este Tribunal, se declare improcedente e infundado el recurso de inconformidad interpuesto.

4. Improcedencia. Del análisis de las constancias que obran agregadas en el expediente que se resuelve, este Tribunal advierte que se actualiza, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, segundo párrafo, fracción II de la Ley de Medios Local, en virtud de que dicho recurso fue interpuesto por quien carecía de legitimación para hacerlo; lo anterior, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 48, fracción I, de la Ley de Medios Local, **los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por estos los siguientes:

¹⁰ Realizado por el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa.

- a) *Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*
- b) *Los dirigentes de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y,*
- c) *Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;*

(...)

*El resalte es propio de la sentencia.

En ese sentido, quienes comparezcan ante el órgano jurisdiccional en representación de algún partido político deberán acreditar que cuentan con la capacidad procesal para reclamar derechos en nombre del mismo, esto es, que tienen legitimación para actuar en el proceso.

La legitimación en el proceso se actualiza cuando la acción se ejerce en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvertirá, ya sea porque se ostente como titular del citado derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.¹¹

Cuando son personas físicas quienes acuden a juicio puede darse la circunstancia de identidad entre el titular de un derecho y quien comparece en su ejercicio. En cambio, en el caso de partidos políticos, al tratarse de personas morales, la legitimación en el proceso coincide con el de la personalidad de quien dice representarlos. Por ende, en este último caso, el órgano jurisdiccional debe examinar si la persona que concurre en representación de una institución política

¹¹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Segunda Sala, tesis 2a./J. 75/97.

tiene facultades legales para ello, esto es, legitimación en el proceso, puesto que es un presupuesto procesal indispensable para la procedencia de la acción que se intente.

En el caso, **Aldo Rico Licona**, con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, comparece ante este Tribunal para impugnar el cómputo y la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, que la autoridad responsable concluyó el 10 de junio.

Sin embargo, el representante partidista que promueve el presente Recurso de Inconformidad en contra de actos realizados por el Consejo Municipal de Escuinapa, **no se encuentra legitimado procesalmente para interponer el citado medio de impugnación.**

Lo anterior, debido a que de autos se advierte que el acto impugnado se dictó los días 9 y 10 de junio, asimismo, de autos se desprende que en esas fechas los **representantes del PT acreditados¹²** ante la responsable eran: **Martín Ramón García Valdez y Jesús Armando Domínguez Saucedo**, representantes propietario y suplente respectivamente.

Si bien, actualmente Aldo Rico Licona es el representante propietario del PT ante el Consejo Municipal, lo cierto es que **cuando la autoridad responsable llevó a cabo el cómputo y declaración de validez de la Presidencia Municipal de**

¹² Consultable en el folio 417 del expediente.

Escuinapa, materia del acto impugnado en el presente Recurso, los representantes ante la responsable eran otras personas¹³.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el actual representante, es decir, Aldo Rico Licon, el 8 de junio contaba con acreditación de representante suplente¹⁴ ante dicho Consejo, no obstante, de autos se advierte que la citada acreditación como suplente de fecha 8 de junio, el Comisionado Político Nacional del PT en el Estado de Sinaloa, Leobardo Alcántara Martínez, dejó sin efectos¹⁵ la referida acreditación el 9 de junio, nombrando como representantes a las personas precisadas en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, es claro que el representante del PT que impugna el multicitado cómputo y validez de la elección de la Presidencia del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, realizado por la responsable el 9 y 10 de junio, no cuenta con la legitimación de conformidad a lo establecido el **artículo 48, fracción I, inciso a)** de la Ley de Medios Local.

Ello, porque la persona que interpone el recurso de revisión en representación de PT, carece de legitimación y personería en virtud de que no cumple con la porción normativa del artículo anterior, la cual establece que **quien está legitimado** para interponer un medio de impugnación en representación de un partido político debe ser quien está *registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado*, circunstancia que en el presente asunto no se actualiza, como se demuestra en la tabla siguiente :

¹³ Martín Ramón García Valdez y Jesus Armando Domínguez Saucedo, representantes propietario y suplente respectivamente.

¹⁴ Visible en la foja 416 del expediente.

¹⁵ Visible en la foja 417 del expediente.

700405

REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESCUINAPA, SINALOA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

REPRESENTANTE	CARÁCTER DE PROPIETARIO U SUPLENTE	TIEMPO DE REPRESENTACIÓN
MAXIMILIANO ANGULO GUERRERO	PROPIETARIO	24/02/2021 al 08/04/2021
GABRIEL ASTORGA CEJA	SUPLENTE	24/02/2021 al 08/04/2021
MARTIN RAMON GARCIA VALDEZ	PROPIETARIO	08/04/2021 al 08/06/2021
JESUS ARMANDO DOMINGUEZ SAUCEDA	SUPLENTE	08/04/2021 al 08/06/2021
GABRIEL ASTORGA CEJA	PROPIETARIO	08/06/2021 al 09/06/2021
ALDO RICO LICONA	SUPLENTE	08/06/2021 al 09/06/2021
MARTIN RAMON GARCIA VALDEZ	PROPIETARIO	09/06/2021 al 14/06/2021
JESUS ARMANDO DOMINGUEZ SAUCEDA	SUPLENTE	09/06/2021 al 14/06/2021
ALDO RICO LICONA	PROPIETARIO	14/06/2021 a la fecha
JOSÉ DE JESUS JARAMILLO ESPINOZA	SUPLENTE	14/06/2021 a la fecha

En ese contexto, la calidad con la cual el representante del PT acude a juicio no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 48, fracción I de la Ley de Medios Local, dado que ostenta un carácter distinto a los que expresamente señala esa disposición legal -la cual es limitativa-, es decir, no es un representante partidista registrado ante el órgano electoral responsable cuando dictó el acto impugnado; no argumenta ser dirigente partidista de algún comité estatal, distrital, municipal o sus equivalentes; tampoco aduce tener facultades de representación conforme a los estatutos del partido ni exhibe poder otorgado en la escritura pública por funcionarios de su partido¹⁶.

Ahora, se impone precisar que con la anterior determinación no se trasgreden los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, relativos al derecho de acceso a la impartición de justicia, en razón de que, no se deben soslayar los presupuestos procesales establecidos en la legislación, para la procedencia de las vías

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en los precedentes TESIN-INC-48/2018 Y SG-JRC-0144-2018.

jurisdiccionales que, en este caso, tienen los partidos políticos a su alcance, con el ánimo de dar efectividad a tal derecho, pues de lo contrario equivaldría a que este Tribunal deje de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional provocando con ello, estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función; además, se trastocarían los principios procesales de las partes en el juicio de mérito.

En efecto, con la presente determinación no se vulnera el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que se debe apuntar que éste es limitado, pues para que pueda ser ejercido, es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para tipo de acciones, lo cual, se insiste brinda certeza jurídica.

Lo anterior, se sustenta en las jurisprudencias de rubros "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "ACCESO A LA JUSTICIA ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

Esto es, el derecho de acceso a la justicia está limitado a las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los órganos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida; por lo que las causales de improcedencia tienen una existencia justificada, lo que de forma alguna vulnera la administración de justicia, ni el de contar con un medio de defensa efectivo; lo anterior encuentra sustento en el

criterio procesal emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA".

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, le reconoce al hoy actor su personería. Sin embargo, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de revisar oficiosamente que los promoventes de los medios de impugnación, como es el que nos ocupa, cumplan con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios local, ya que dicho mandato¹⁷ deriva de la misma norma.

Por las anteriores razones, con fundamento en el artículo 42, fracción II de la Ley de Medios Local, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por Aldo Rico Licon, en su carácter de representante propietario del PT ante el Consejo Municipal.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

ÚNICO: se **desecha de plano** el Recurso de Inconformidad de clave TESIN-INC-03/2021 en atención a lo señalado en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a ley.

¹⁷ En el caso, lo establecido en el capítulo de legitimación y personería de la Ley de Medios Local.

Así lo resolvió por _____de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante la Secretaría General de este Tribunal que autoriza y da fe.

Culiacán Sinaloa, 17 de julio de 2021

Sesión Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:

No obstante que el tema de la personalidad estamos de acuerdo es de orden público y su acreditación debe estar fehacientemente acreditada en toda causa de pedir, también sabemos cómo juzgadoras que dicho examen no debe separarse de los principios generales del derecho no debe utilizarse el tema como un simple recurso para desechar una reclamación judicial no hay que pasar por alto que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar el derecho a los justiciables de una perspectiva tendiente a maximizar y no restringir esa garantía así pues al proponer como lo hace el proyecto la falta de personalidad del promovente una interpretación restrictiva del artículo 48 fracción III inciso a) de nuestra Ley de Medios y de una interpretación también restrictiva valiéndose de un análisis de los tiempos de acreditación del representante del partido actuante se me hace un despropósito pues para la que habla es más que suficiente que al momento de accionar este acredite fehacientemente esa personería de suscriptor como al especie acontece y tal como lo reconoce la autoridad responsable de ahí que no convenga con el proyecto que se somete a nuestra consideración y no podría acompañarlo

Continuo señalando y exponiendo en los términos que señale de nuestra obligación como magistrada de como discutir y exponer en la discusión de los asuntos nuestras observaciones y no nuestros desacuerdos son consideraciones y razonamientos lógicos jurídicos en ese sentido me permito abundar en mi participación, esto se propone desechar el medio de impugnación por falta de personería del representante del PT lo anterior dice el proyecto ya que Aldo Rico Licona no era representante del partido cuando se emitió el acto impugnado no comparto el desechamiento de la demanda dado que a mi juicio fue acreditada la personería de la persona que promueve en representación de PT ante la autoridad responsable de conformidad con los fundamentos de derecho el Artículo 42 párrafo segundo de la nuestra Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana que prevé que se desecharan de plano los medios de impugnación cuando sean promovido por quienes no tengan personalidad sin embargo el diverso artículo en su fracción I, inciso a) señala que la impugnación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representante legítimos esto es los registrados ante la autoridad responsable que emitió el acto impugnado.

En el caso concreto como se advirtió de la propia cuenta el ciudadano Aldo Rico Licona interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo, declaración de validez, entrega de constancia de elección de Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías del municipio de Escuinapa Sinaloa.

Al respecto el proyecto argumenta que al momento de admitirse el acuerdo impugnado, el referido cómputo y declaración de validez esto es los día 9 y 10 de junio el ciudadano Aldo rico Licona no era representante del Partido del Trabajo

ante el Consejo Municipal o ante la autoridad responsable y que por lo tanto no contaba con legitimación o personería para impugnar el acuerdo impugnado

De un análisis gramatical del artículo 48 fracción I, inciso a) de las Ley de Medios Local se advierte que en ningún momento se exige que la calidad de su representante este colmada a partir de la emisión del acto impugnado si no que solo obliga que la persona que impugna en representación del instituto político este formalmente registrado ante la responsable al momento de presentar el medio de impugnación.

En que consiste como se advierte la interpretación de este artículo cual es el espíritu de este artículo y lo voy a ejemplificar en este caso que es lo que pretende proteger este artículo como lo he mencionado Aldo Rico Licona es representante del PT ante el Consejo Municipal Electoral solo este ciudadano es lo que señala este artículo, cuenta con personería para controvertir los actos y resoluciones que emita el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, empero si este ciudadano Aldo Rico Lincona pretende ir a controvertir el computo o el resultado de la elección del municipio fulano del presente año no tendría personalidad jurídica este artículo es lo que pretende proteger que la persona que impugna este registrada ante el órgano emisor por eso no comparto el criterio el proyecto se fundamenta en una resolución local en una resolución de Sala Guadalajara no es la litis la litis haya lo que se analizó era valorar una máxima del que puede lo más puede lo menos que si el representante general del instituto de Sinaloa puede impugnar elecciones municipales esa fue la Litis Sala Guadalajara cuando resolvió ese asunto que señalo al resolverlo que solo podía impugnarlo el representante de ese distrito aquí la Litis compañeras magistradas es otra el precedente que se pretende aplicar no es la misma Litis aquí el partido político hizo 5 cambios de representantes de manera posterior a la jornada hizo cambio de representante el día 9, 10, el último cambio de representante fue el día 14 entonces a mi juicio el espíritu de este artículo no debe entenderse con esa y para mí es un problema de sintaxis no un problema de interpretación jurídica de cómo se lee ese artículo.

En ese sentido sigo señalando decía el Partido del Trabajo ejerciendo completamente el derecho que le da la Ley estuvo cambiando de representante esa decisión es voluntad del partido de manera posterior a la jornada hubo cambios el día 9 posterior mente el día 10 y el día 14 siendo el ultimo el día 14 de junio a las 10 de la mañana a las 10 horas presento ante el Consejo Municipal del Escuinapa un nuevo cambio de representante del partido señalando a Aldo Rico Lincona insisto señalando el día 14 de junio a las 10 horas.

A su vez la demanda que estamos conociendo se presentó a las 23 horas con 47 minutos del propio día 14 de junio esto es de manera posterior a la última designación que hizo el partido de representante de ai que en el momento de presentar el recurso de inconformidad Aldo Rico Lincona contaba con la calidad de representante propietario del partido ante el Consejo Municipal de Escuinapa, por tato la personería debió tenerse por acredita y como lo señale máxime que la propia autoridad responsable reconoce el cumplimiento del requisito de personería del promovente y además de que no estaba controvertido en autos, no está controvertido en autos la propia autoridad responsable reconoce y como sabemos



ordinariamente valoramos la personería cuando es reconocida por la autoridad responsable.

Para mí es incorrecto lo que plantea el proyecto ya que el desechamiento radica en que el actor tenía la obligación de tener acreditada la personería a partir de la emisión del acto o resolución impugnada, empero compañeras magistradas la Ley obliga que al momento de presentar la demanda cuente con personería ante el órgano que emitió el acto, coincidir con el proyecto sería restrictivo al derecho de los partidos políticos a cambiar a sus representantes de acuerdo a lo que mejor convenga a sus intereses después de emitido el acto o resolución del acto impugnado sin que exista mandato legal que lo impida esos serían mis fundamentos y argumentos jurídicos y yo quisiera cerrar mi participación y respetuosamente permítanme señalar un par de argumentos a lo absurdo o al contrario, compañeras magistradas asumir este criterio implicaría caer en la decisión de que si por cualquier impedimento o por cualquier circunstancia extraordinaria impedimento hasta fallecimiento de los representantes que estuvieron en el cómputo entonces el partido político estaría imposibilitado para impugnar las invito a esta reflexión compañeras magistradas y magistrado y permítanme una interpretación a la cual yo concluyo al contrario sensum para fuera desechamiento si el que viniera en este momento a presentar la demanda fuera una persona que estuvo en el cómputo pero que el partido ya le revocó sería a la inversa un desechamiento porque este criterio permitiría que pudiera presentar la demanda una persona que estuvo en el momento del cómputo pero el partido en pleno ejercicio de su voluntad, autonomía y autodeterminación ya decidió revocar por eso compañeras magistradas y magistrado, perdón magistradas a mi consideración de debió tener por acreditada la legitimación de la causa o personería de la persona que presentó el medio de impugnación a nombre del Partido del Trabajo o en caso de advertir otra causal de improcedencia conocer y resolver el asunto sería cuanto de mi parte

Magistrada Carolina Chávez Rangel:

Muy interesante los planteamientos, intente un poco identificarlos para poder hacer la réplica correspondiente el proyecto está en los términos en que se circuló para la previa y dado que no tuve oportunidad de escuchar esos comentarios para enriquecer desde su perspectiva muy valiosa voy a ceñirme en lo que se señala en el proyecto contrario a lo que manifiesta magistrada Verónica no coincido con sus planteamientos por que justo en el artículo que está analizando si nos constriñe a que la persona legitimada el artículo 48 inciso a), los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto impugnado, esa mención es suficiente para la de la voz salvo que las demás tengan diferentes perspectivas porque para mí es suficiente que tenga que revisar que sea la persona y eso me lleva a uno de sus puntos finales este ejercicio imaginativo de redacción a lo absurdo esto implica que los partidos políticos puedan cambiar genuinamente, nos cuestionábamos también en la ponencia yo le decía a la secretaria de estudio y cuenta, haber así como me lo está relatando pareciera que un partido político no puede cambiar de representante cuando este estuvo no y ese mismo artículo el

que yo les acabo de leer es el inciso a) pero ese artículo tiene tres incisos y en cada inciso se prevé un puesto y en te caso concreto y un poco para constreñirme a la Litis como usted lo refiere magistrada pues pudo ver venido el que esta facundo en el inciso b) el inciso b) dice que pueden venir también legitimados los dirigentes estatales, distritales, municipales o sus equivalentes según corresponda para la de la voz es opción normativa según corresponda implica que tiene que venir el del municipal eso nos al precedente que cita que para su perspectiva no es adecuado porque no es adecuado para la litis desde las ponencias muchas veces buscamos precedentes que no tienen que ver con la Litis a veces puede ser que extraemos un extracto valga la redundancia un parrado que es útil para esto para no caer en plagio jurisdiccional, este no es el caso este para la de la voz si aplica porque específicamente como usted bien refiere la Sala Guadalajara se determinó a dilucidar si una persona legitimada en aquel caso era el instituto General loca y que no le con concedieron para que se inmiscuyera en lo que nuestra ley señala que debe ser el municipal por eso no aplicaría en este ejercicio de redacción a lo absurdo la respuesta es no porque en este caso concreto pudo haber venido incluso el dirigente del comité municipal como señala el inciso b) es una opción b) valga la redundancia como señala el partido y una opción c) otra persona que pudiera ver venido, dice el inciso c) los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado mediante escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ellos.

No fue el caso la ponencia lo que se hizo fue requerir es por eso que se cuenta con la información que usted detallaba que el partido hizo varios cambios en este proceso electoral y ya estaba previsto que esta persona iba a entrar en la fecha 14 en esta tablita aparece inserta en el proyecto y precisamente son de la cuestiones que el partido debió haber previsto que si no iba a tener a la hora de la impugnación a la persona que estuvo presente en los comicios en el computo municipal tuvo que irse a su plan b o plan c, que son los incisos b) o c).

Eso es una cuestión de legalidad que para la de la voz no hay necesidad de que como usted lo menciona al principio ni de maximizar ni de restringir personalmente yo ya me he pronunciado en otros casos que no vienen a cuento digamos en lo específico en esta discusión pero ya he hecho la distinción de que una cosa son los juicios ciudadanos en los que hay que maximizar por el principio del acceso a la justicia a la ciudadanía y otra cosa es tutelarle derechos políticos ciudadanos a un representante de un partido político, porque los partidos políticos tienen no una cantidad menos si no una cantidad suficiente para tener a las personas actas para presentar este tipo de recurso de conformidad como lo establece nuestra Ley y como lo hemos referido la Ley la crea el congreso y el congreso del estado preveo esos tres supuestos que tenían los partidos para acudir en el plan b o c, cualquiera de la prerrogativas que brinda la ley y es por eso que yo no comparto esta visión o interpretación de que pretende proteger el artículo, este tipo de artículo no pretende proteger nada pretende establecer reglas procesales para ejercer una acción determinada legal en este caso y es por ello que de todas maneras a un que no se trata de un juicio ciudadano en el proyecto que se pone a su atenta consideración se insertaron las jurisprudencias respecto de este acceso a la justicia en el rubro "acceso a la impartición de justicia su aplicación respecto de los



presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional” es decir este artículo es un presupuesto procesal y la otra es un acceso a la justicia es un derecho limitado por lo que para su ejercicio es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales admisibilidad y procedencia así como la oportunidad para la presentación de la demanda sería cuanto muchas gracias.

1



¹ Elaborado por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel